



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán mediante la cual se confirmó la suspensión de la tramitación de la causa respecto de R R B , con base en el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para resolver de ese modo, aquella mayoría sostuvo que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada, en tanto se habría limitado a expresar meros juicios discrepantes con los fundamentos de la decisión impugnada, sin refutarlos. Señaló que la cámara federal de Tucumán tuvo en cuenta que, según surgiría del informe del Cuerpo Médico Forense, el imputado presenta su atención alterada desde el punto de vista cognitivo, bradipsiquia y síndrome extrapiramidal, lo cual constituiría un cuadro de salud irreversible, evolutivo y progresivo. El fiscal habría objetado, según afirma el *a quo*, que de tal informe no surgiría si B podría prestar declaración indagatoria en un futuro, y que no todos los profesionales que participaron de la realización de la pericia coincidieron en cuanto a las conclusiones mencionadas. Sin embargo, la mayoría de la sala descartó esas objeciones al señalar que en el informe citado se afirma que las patologías del imputado son irreversibles, progresivas y evolutivas, y que la discrepancia a la que se habría referido el fiscal no tendría entidad para justificar un nuevo análisis del estado de salud de aquél, pues consistiría en que, según el resultado del examen neurológico, B presentaría un cuadro de bradipsiquia, mientras que en el informe clínico se lo habría descripto como lúcido y colaborador, lo cual –afirma la misma mayoría– no es incompatible según la experiencia (cf. págs. 1/4 de la copia digitalizada de la citada decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, señala que la resolución mediante la cual se dispuso la suspensión del trámite de la causa omitió por completo que el perito propuesto por este Ministerio Público rechazó la conclusión del informe del Cuerpo Médico Forense según la cual el imputado presenta un cuadro de bradipsiquia, y que de tal informe no surge expresamente que sea incapaz para comprender la imputación que se le dirige. A ese respecto, añadió que no se comprende la razón por la cual el juez de instrucción, frente a tal discrepancia en las conclusiones de los médicos que examinaron a B se negó al pedido del fiscal ante esa instancia de que se realizara una nueva pericia para intentar saldar aquella diferencia de opinión, tal como lo prevé el artículo 262 del código procesal citado. En suma, sostiene que la suspensión del trámite de la causa, y las decisiones que la confirmaron, se fundaron en fundamentos dogmáticos y se apartaron de la normativa aplicable, por lo que corresponde revocarlas (cf. págs. 18/27 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

La Corte tiene establecido que el recurso extraordinario es por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, que amparan a todas las partes por igual (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

308:1557), cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 339:1441 y sus citas).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, en tanto el señor fiscal general plantea que el *a quo* habría resuelto el caso con desapego a las circunstancias de la causa y de acuerdo con una interpretación irrazonable del derecho aplicable.

Además, el recurso federal se interpuso contra una decisión que si bien, por su naturaleza, no pone fin al pleito, causa un perjuicio de imposible reparación ulterior al apelante, ya que, como se ha dicho, el *a quo* confirmó el auto que suspendió el proceso por incapacidad del imputado con base en un informe médico según el cual las patologías que determinan tal incapacidad son irreversibles, evolutivas y progresivas, por lo que resulta evidente que, de quedar firme tal decisión, la parte ya no podría volver a introducir su planteo referido al estado de salud de aquél, con la pretensión de que se reinicie el trámite de la instrucción, la que quedaría, entonces, irremediablemente interrumpida (cf. doctrina de Fallos: 294:293; 303:1040; 323:1084 y 329:4931, entre otros).

En consecuencia, considero que la queja es procedente, dado que el recurso federal se interpuso contra una decisión equiparable a sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa, y se basa en una fundamentación autónoma mediante la cual se mantiene un planteo que suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia la afectación del debido proceso, por lo cual, como lo ha resuelto V.E. en casos análogos (cf., entre los más recientes, Fallos: 338:1504 y 339:697), su tratamiento resulta pertinente por la vía del artículo 14 de la ley 48.

III

Tal como se señala en el voto en disidencia emitido en la decisión impugnada mediante recurso federal (cf. pág. 4 de la copia citada), la mayoría del *a quo* impidió que el acusador público ejerciera en plenitud su función al alegar ante la sala sobre la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. De esa manera, afectó la garantía del debido proceso que, como se ha dicho en el apartado anterior, también ampara a este Ministerio Público.

En efecto, como ya lo sostuve al dictaminar en el caso FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “A , Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, a cuyos fundamentos se remitió el Tribunal en su sentencia del 11 de septiembre de 2018, no se puede admitir que el recurso de casación se rechace formalmente con argumentos sobre el fondo, tal como ha ocurrido en el *sub examine*, pues para resolver con base en tales argumentos se debe permitir que, previamente, el fiscal desarrolle o amplíe los fundamentos de su pretensión, en tanto solo se debe prescindir del debate cuando tal rechazo se funde en motivos formales (artículos 465 bis, 444, 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación).

El perjuicio irreparable que le provoca a la acusación pública tal restricción inadmisibles de su facultad de alegar ante la sala se advierte claramente al tenerse en cuenta que, como también se señala en el citado voto disidente (cf. pág. 4 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*), los representantes de este Ministerio Público plantearon como agravio en todas las instancias recursivas que el juez de instrucción resolvió la suspensión del proceso *inaudita parte*, y apoyándose exclusivamente en el cuestionado informe del Cuerpo Médico Forense. Nótese, a ese respecto, que la mayoría del *a quo* descartó que existiera una diferencia fundamental entre la opinión del perito de ese cuerpo y la emitida por el profesional propuesto por la fiscalía, al afirmar, sin ninguna explicación, que un cuadro de bradipsiquia, como el que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presentaría el imputado, no sería incompatible, según la experiencia, con la circunstancia de que se encontrara lúcido y colaborador al ser examinado (cf. *supra*, punto I). Por el contrario, la parte recurrente sostuvo la existencia de tal diferencia de opinión (cf. *ibídem*), pese a lo cual, como se ha dicho, se la privó de su facultad de alegar sobre ese punto.

En conclusión, aprecio que acierta la parte al descalificar la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la consolidada doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 12:18:26